



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Valledupar

Accionante: MARYLUZ VEGA GARCIA en calidad de agente oficio de su señora

Madre LUZ MARINA GARCIA GOMEZ

Accionado: LA CLINICA PEDIATRICA SIMON BOLIVAR

LA EPS SALUD TOTAL.

Radicado: 20001-4003-007-2021-00667-00

Valledupar, veinte (20) de septiembre de 2021.

**1. ASUNTO A TRATAR**

El despacho decide la acción de tutela interpuesta por MARYLUZ VEGA GARCIA en calidad de agente oficio de su señora madre LUZ MARINA GARCIA GOMEZ, en contra de LA CLINICA PEDIATRICA SIMON BOLIVAR y LA EPS SALUD TOTAL, para la protección de sus derechos fundamentales a la Salud, la Vida, la Igualdad, la Seguridad Social, y la Protección Especial del Adulto Mayor.

**2. HECHOS:**

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse de la manera que sigue: Manifiesta la actora que desde hace 4 años su señora madre se encuentra afiliada en el régimen subsidiado a través de la entidad accionada SALUD TOTAL EPS-, que el día 16 de septiembre de 2021, ingreso a la unidad de cuidados intensivos de la Clínica del Cesar, a quien le solicitaron una cama UCI, en la CLINICA PEDIATRICA SIMON BOLIVAR, donde le relajaron diferentes exámenes para poder determinar a que se debía que la presión arterial y el ritmo cardiaco seguían irregular.

Refiere la actora que el día 10 de septiembre de 2021, le ordenaron unos exámenes y dentro de esos se encuentran un cateterismo, una radiografía en sus pulmones y que solo hasta el día 13 de septiembre del presente año el radiólogo le da lecturas sin tener en cuenta que se trataba de una paciente que se encontraba en estado crítico en la UCI.

Aduce la accionante que el Radiólogo, al darle lectura a los exámenes detecta que lo que tiene la paciente es una Embolia Pulmonar, y que se requiere de un traslado de forma inmediata a una clínica de cuarto (4) nivel debió a que la accionada necesita de un procedimiento de carácter urgente denominado Trombectomía Mecánica Pulmonar, el cual no había sido autorizado pese haber solicitado su traslado porque en el momento no había servicio de ambulancia si no hasta las 12 o una de la mañana, que pasaron síes horas después de que se solicitó el servicio que a las 10 de la noche a su señora ,madre la entuban.

Finaliza manifestando que la salud de señora madre decaía. en repetidas ocasiones se ha acercado a la entidad accionada para que se realice su traslado y la CLINICA PEDIATRICA SIMON BOLIVAR y LA EPS SALUD TOTAL, solo le dan respuestas evasivas sobre el traslado que requiere su señora madre indicándole que no hay disponibilidad para otra clínica y/o Hospital.

**3. PETICIONES**

Con base en los anteriores hechos, solicita la accionante:

Que se le tutelen sus derechos fundamentales, en consecuencia, se ordene a LA CLINICA PEDIATRICA SIMON BOLIVAR y LA EPS SALUD TOTAL, realizar el traslado de la señora LUZ MARINA GARCIA GOMEZ a una clínica de cuarto (04) niveles ordenados por el médico tratante, a través de una ambulancia especializada, para que se le practique el procedimiento medico denominado Trombectomía Mecánica Pulmonar.

Asi mismo, se le ordene a las accionadas LA CLINICA PEDIATRICA SIMON BOLIVAR y LA EPS SALUD TOTAL, que entreguen la historia clínica informándoles las razones de la demora en los tratamientos ordenados a su señora madre.

**4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO**

# República de Colombia



## Distrito Judicial de Valledupar Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

Por auto de fecha 16 septiembre de 2021 se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la entidad accionada, para que en el término de doce (12) horas contados a partir de la comunicación, rindieran informe respecto a los hechos mencionados. Adicionalmente y como prueba de oficio se requirió a las accionadas remitieran de manera inmediata la primera de ella copia de historia clínica e informe de los exámenes y tratamientos ordenados por los médicos tratantes y a la segunda de las mentadas se informara que de manera inmediata las acciones adelantadas en relación con el traslado ordenado a una clínica de cuarto nivel en relación con la accionante y con que clínicas de esa naturaleza se tenía contratos de acuerdo al diagnóstico. Se recibió respuesta al día siguiente.

Notificada LA CLINICA PEDIATRICA SIMON BOLIVAR, al rendir el informe describiendo el traslado de la acción de tutela manifestó que se ordenó el traslado de la señora LUZ MARINA GARCIA GOMEZ a una clínica de cuarto nivel, la fecha en la que se ordenó el traslado y si a la fecha se materializó el mismo.

Indica la entidad accionada LA CLINICA PEDIATRICA SIMON BOLIVAR, que la señora presentó como enfermedad de cuadro clínico inicial. "Paciente con cuadro clínico de 12 horas de evolución caracterizado por sensación de palpitations torácicas, asociado con náuseas y episodio emético sanguinolento, familiar refiere que consulta en clínica César donde encuentran taquicardia supraventricular paroxística, tratada con propafenona 300mg vo. con control de taquicardia. deciden tratar en UCI ante la no disponibilidad de UCI, deciden remitir a esta institución, la ingreso en regulares condiciones generales, taquicárdica, neurológicamente desorientada, taquipneica, sin dolor torácico en el momento. Se explica condición clínica a la familiar presente, alto riesgo de falla ventilatoria, paro cardiorespiratorio, necesidad de ventilación mecánica, familiares refieren entender y aceptar".

Informa la CLINICA PEDIATRICA SIMON BOLIVAR que la accionada presenta lo siguiente: "Antecedentes: Médicos: Hta crónica – cardiopatía mixta isquémica con 2 stent Quirúrgicos: bypass coronario – herniorrafia abdominal. Farmacológicos: clopidogrel – asa – furosemida -prazosina – amlodipino – irbesartan – metoprolol Tóxicos: exfumadora pesada por 30 años Alérgica: niega Vacunas: esquema completo de Pfizer hace 2 meses

Análisis Inicial: en contexto de taquiarritmia probablemente taquicardia supraventricular controlada con propafenona aparentemente, envían para manejo en UCI, en el momento hipotensa, se hará optimización hídrica, manejo antiarrítmico, antihipertensivo y manejo para falla cardíaca, solicito estudios de extensión y valoración por especialidades pertinentes.

Alto riesgo de descompensación, falla ventilatoria, necesidad de ventilación mecánica y muerte. Familiares enterados.

Diagnósticos iniciales: Trastorno del ritmo y conducción cardíaca, Taquicardia supraventricular controlada, Bloqueo incompleto de rama derecha, Cardiopatía mixta en tratamiento, Falla cardíaca descompensada, Hta crónica

Del mismo modo refiere la entidad accionada que la señora Luz Marina García, falleció la noche del día 16 septiembre a las 11:10 pm. Y que la señora Maryluz Vega el día 14 de septiembre del presente año solicitó a través de derecho de petición copia de la Historia Clínica y como era el estado en que se encontraba la paciente solicitó que fue resuelta informándole que la paciente se encontraba internada y que la historia clínica estaba abierta.

### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si la CLINICA PEDIATRICA SIMON BOLIVAR y LA EPS SALUD TOTAL, le ha vulnerado sus derechos a la Salud, la Vida, la Igualdad, la Seguridad Social, y la Protección Especial del Adulto Mayor a LUZ MARINA GARCIA GOMEZ al negarle realizar su traslado a una clínica de cuarto (04) niveles ordenados por el médico tratante, a través de una ambulancia especializada, para que se le practique el procedimiento médico denominado Trombectomía Mecánica Pulmonar.

### 5. CONSIDERACIONES

En aras de garantizar que se vulneren los derechos fundamentales de las personas, la constitución política de Colombia de 1991, en su artículo 86, estableció la acción constitucional de tutela como un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando

# República de Colombia



## Distrito Judicial de Valledupar Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares en los casos específicamente previstos por el legislador.

Igualmente, el decreto 2591 de 1991, reglamentó la acción de tutela y dispuso de los requisitos necesarios para acudir a dicha vía judicial cuando quiera que por acción u omisión de una entidad pública o privada se pongan en riesgo los derechos que constitucional y jurisprudencialmente se consideren fundamentales.

En el caso bajo estudio se tiene que la accionante manifestó que la CLINICA PEDIATRICA SIMON BOLIVAR y LA EPS SALUD TOTAL, le vulnera sus derechos fundamentales al negarle realizar su traslado a una clínica de cuarto nivel ordenado por el médico tratante, a través de una ambulancia especializada, para que se le realice el procedimiento médico denominado Trombectomía Mecánica Pulmonar.

Por su parte la entidad endilgada manifestó que la señora Luz Marina García, falleció la noche del día 16 septiembre a las 11:10 pm, situación que fue corroborada por el despacho al comunicarse con la señora MARYLUZ VEGA GARCIA, al abonado telefónico No. 311-6877048 aportado por la actora en el acápite de notificaciones de la tutela.

### **Características y límites del fenómeno de la carencia actual de objeto cuando se configura el hecho superado o el daño consumado. Reiteración de jurisprudencia**

La noción de daño consumado y la configuración del fenómeno procesal denominado carencia actual de objeto, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. En el pasado, la alta Corte consideró que este hecho procesal daba pie para declarar la improcedencia de una acción de tutela. De este modo, cuando las situaciones de hecho que vulneraban los derechos fundamentales de las personas dejaban de ocurrir, o cuando una violación a las garantías fundamentales se había consumado, el juez constitucional interpretaba que era inocuo un pronunciamiento judicial de fondo, debido a que este no tendría un impacto real y efectivo en la protección de los derechos fundamentales.

Por ejemplo, en la **sentencia T-498 de 2000** la alta Corporación resolvió negar una acción de tutela presentada por el padre de una niña que padecía un tumor cerebral, cuya EPS se había negado a llevar a cabo una biopsia ordenada por los médicos tratantes. Cuando el caso llegó a dicha Corporación, lamentablemente la hija del actor había fallecido, razón por la que la Sala de Revisión consideró que el daño consumado impedía el fin primordial de la acción de tutela, que no era otro que la protección inmediata de los derechos fundamentales de la niña, para evitar que se consumara cualquier violación sobre los mismos.

Ahora bien, durante un tiempo la Corte también declaró que la afectación definitiva de los derechos también daba lugar a la improcedencia por carencia actual de objeto por hecho superado. De esta manera, en la **sentencia T-936 de 2002** la Sala Primera de Revisión denegó el amparo que presentó una ciudadana, a través de agente oficioso, en la que solicitaba que se le reconociera un tratamiento integral por el lupus que padecía. Cuando la Corte seleccionó el caso constató que la persona había muerto, por lo que decidió declarar la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado, aunque consideró que la negligencia de las entidades involucradas debía ser debidamente investigada.

Así mismo, la Corte ha considerado que la carencia actual de objeto se produce por “*sustracción de materia*”. La **sentencia T-414 de 2005** analizó la situación de un menor de edad que falleció por no recibir de manera oportuna un tratamiento por un cuadro severo de anemia que padecía. En atención a esa circunstancia la Sala no emitió una decisión de fondo, pues consideró que esta “*caería en el vacío, por sustracción de materia*”. Sin embargo, concluyó que era necesario compulsar copias a las autoridades competentes para que investigaran la negligencia en la prestación del servicio de salud.

De este modo, el enfoque que tenía la Corte en los casos en los que la persona que acusaba una violación de sus derechos fundamentales fallecía, conducía a la improcedencia de la tutela por el fenómeno de carencia actual de objeto, debido a que cualquier orden que se pudiera emitir sería ineficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados. Con todo, las salas de revisión reconocieron la eventual responsabilidad de las entidades que vulneraron derechos fundamentales y consideraron necesario que las autoridades administrativas les impusieran las sanciones correspondientes. A pesar de esos cambios jurisprudenciales, era evidente la poca claridad que existía entre la distinción entre hecho superado y daño consumado, y sus efectos frente a la posibilidad de pronunciarse de fondo.

# República de Colombia



## Distrito Judicial de Valledupar Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

La **sentencia SU-540 de 2007** unificó los criterios sobre la materia y señaló que el **hecho superado** se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación del derecho fundamental en una magnitud que hace inócua cualquier pronunciación del juez de tutela. El hecho superado se debe entender en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de si se produjo o no la satisfacción de lo solicitado en la tutela.

Por su parte, el **daño consumado** corresponde a la situación en la que se afectan de manera definitiva los derechos de los ciudadanos antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo (por ejemplo, sobreviene la muerte del accionante). A diferencia del hecho superado, la Corte reconoció que en estos casos es necesario pronunciarse de fondo, dada la posibilidad de establecer correctivos y prevenir futuras violaciones a los derechos fundamentales.

Por último, la sentencia determinó que la **“carencia actual de objeto”** se fundamenta en la existencia de un daño consumado o de un hecho superado. En suma, la carencia actual de objeto es la consecuencia jurídica del hecho superado o del daño consumado y deberá ser el juez de tutela el que determine, en cada caso concreto, si debe tomar medidas de reparación del perjuicio ocasionado.

### CASO CONCRETO

En el caso concreto como se anotó líneas arriba la tutela se interpuso para efectos de que se amparara los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la señora LUZ MARINA GARCÍA GÓMEZ, lográndose acreditar que la misma en efecto se encontraba internada en la clínica pediátrica, conforme se informa en la respuesta emitida en la que se indica además:

“La paciente fue puesta en remisión el día 14 de septiembre notificando a la eps, por requerimiento de otro tipo de servicio para una TROMBECTOMIA MECANICA PULMONAR POR RADIOLOGIA INTERVENCIONISTA, y en este caso ya depende de un tercero realizar el traslado como es su EPS y con la Red de convenios que esta tenga, esta remisión ese mismo día salió aceptada para Clínica Laura Daniela por el Dr Jairo Aaron con el código DCH222938, hora 4:33 pm y luego fue negada por no manejo integral y no disponibilidad de cama en UCI, esto fue a las 11:36 pm, la señora Luz Marina García, no se pudo sacar ese día de la clínica, por que, se descompensó, y donde el especialista ve la necesidad de asegurar la vía aérea, Por lo anterior, fue aceptada el día 15 de septiembre ENTIDAD CUARTO NIVEL, Hospital

Universitario de Bogotá, donde la eps nos informa a las 4:21 pm por vía correo electrónico de esta aceptación; desde ese momento y se ha estado gestionando y todos los trámites pertinentes para agilizar todo el proceso, y el traslado coordinado para el día jueves 16 de septiembre, a las 12:00 pm de la tarde, debido a que el vuelo charter y la Ambulancia Área no tenía otra disponibilidad, la tripulación Área llegó a la hora 12:40 acordada con el equipo de AMEDI, con sus propios dispositivos y ventiladores, pero desafortunadamente la paciente no se acopló al ventilador del equipo asistencial presentando inestabilidad hemodinámica por lo que no se pudo trasladar.

Lamentablemente nos vemos en la necesidad de informar que la Sra Luz Marina García, falleció la noche del día 16 de septiembre a las 11:10 pm.

La señora Maryluz Vega, solicita la Historia Clínica en una sola oportunidad con todos los estudios y reportes, mediante Derecho de petición el día 14 de septiembre, nunca fue negada por nuestra entidad lo solicitado se informa que como la paciente se encontraba internada, la historia clínica estaba abierta.

De la respuesta emitida se evidencia que si bien existió desmejora en la salud de la paciente también se denota que existieron trámites administrativos que incidieron en no trasladar oportunamente a la accionante, lo que evidentemente transgredía el derecho fundamental a la vida de la tutelante, en atención a su delicado estado de salud, por lo que sin mayores razonamientos era procedente el presente amparo constitucional.

No obstante como se indicó en líneas precedentes conforme se informó por la agente oficiosa de la señora Luz Marina García Gómez y lo puesto de presente en la Historia Clínica, el 16 de septiembre a las 11:10 p.m. la señora en mención falleció, De ahí que, en el caso bajo examen se configure la carencia actual de objeto por daño consumado

# República de Colombia



## Distrito Judicial de Valledupar Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

Dicha figura, se encuentra regulada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela, “cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”.

De acuerdo a lo expuesto por nuestro Máximo Tribunal Constitucional “tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto” y se “presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”.<sup>1</sup>

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el lamentable fallecimiento de la accionante LUZ MARINA GARCIA GOMEZ, a quienes desde ya el despacho se solidariza con sus familiares considera que se configura una carencia actual de objeto por daño consumado, frente a la pretensión de la accionante. Razón por la cual la acción de tutela resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela invocada MARYLUZ VEGA GARCIA en calidad de agente oficio de su señora madre LUZ MARINA GARCIA GOMEZ ( Q.E.P.D) en contra de CLINICA PEDIATRICA SIMON BOLIVAR y LA EPS SALUD TOTAL, atendiendo las consideraciones anotadas en la providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

<sup>1</sup> Ver entre otras la sentencia T-585 de 2010